AREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 19.902

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137, COMISIÓN PERMAMENTE ESPECIAL DE DISCAPACIDAD, 1 MOCIÓN PRESENTADA, 1 APROBADA, 05 DE FEBRERO DE 2020

05-02-2020

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA EL CUMPLIMIENTO DE DERECHOS Y DESARROLLO DE OPORTUNIDADES DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA

CAPÍTULO I
OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1- Objeto
La presente ley tiene por objeto impulsar la inclusión plena y efectiva a la sociedad de las personas con trastorno del espectro autista (TEA), mediante la promoción, protección y garantía de sus derechos y la satisfacción de sus necesidades fundamentales que les son reconocidos en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 2- Fines
Los fines de esta ley son:
a) Promover la detección y diagnóstico temprano del TEA.
b) Garantizar la inclusión integral adecuada de las personas con TEA que facilite su autonomía.
c) Asegurar de manera pronta y oportuna los apoyos integrales e intervenciones adecuadas e individualizadas para las personas con TEA y a sus familias en los distintos sistemas que apoyan a la persona a lo largo de su vida.
d) Promover la concienciación social, así como el conocimiento y la formación de las personas profesionales vinculadas con la población TEA y sus familias sobre el Modelo Social de la Discapacidad basado en el enfoque de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3- Definiciones
Para efectos de esta normativa se establecen las siguientes definiciones:
Trastorno del Espectro Autista (TEA): Es un grupo de afecciones caracterizadas por algún grado de alteración del comportamiento social, la comunicación y el lenguaje y por un repertorio de intereses y actividades restringido, estereotipado y repetitivo.

Discapacidad: Condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales, psicosociales o sensoriales a largo plazo y las barreras debidas a la actitud y el entorno, que limitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
Inclusión: Es un enfoque basado en Derechos Humanos y en el Modelo Social de la Discapacidad que responde positivamente a la diversidad de las personas y a las diferencias individuales, abordando la diversidad como una oportunidad para el enriquecimiento y el desarrollo de las personas, por medio de la activa participación en la vida familiar, en la educación, en el trabajo y en general en todos los procesos sociales y culturales de la vida en sociedad.
Servicios de acogida, de cuidados y apoyos: Son aquellos que brinden atención integral a personas con TEA en situación de dependencia, que involucren acciones inclusivas y actividades en la comunidad.
Servicios de esparcimiento: Son aquellos que brinden espacios libres a personas o familiares cuidadoras de personas con TEA.
Persona cuidadora: Persona mayor de dieciocho años que mantiene una relación continua con una persona con TEA en situación de dependencia, a la que brinda cuidado, apoyo y acompañamiento en las actividades de la vida diaria con el propósito de procurarle una vida digna, el respeto a sus derechos y su inclusión en la sociedad.

CAPÍTULO II
RESPONSABLES

ARTÍCULO 4- Responsabilidades Institucionales
El Estado, comprendido por la administración central; los Poderes de la República; el Tribunal Supremo de Elecciones; la administración descentralizada, institucional y territorial y las demás entidades de Derecho Público deberá tomar las previsiones necesarias para hacer efectivos los derechos de las personas con TEA.

ARTÍCULO 5- Responsable
El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) en su calidad de rector en discapacidad coordinará, promoverá y fiscalizará que las instituciones públicas de acuerdo con su competencia desarrollen programas que atiendan las necesidades de la población con TEA, a fin de cumplir con el derecho a un nivel de vida adecuado, principalmente en los ámbitos de salud, educación, cultura, deporte, recreación, trabajo, vida política, acceso a la justicia y asistencia económica en situaciones de pobreza y pobreza extrema.

CAPÍTULO III
PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

ARTÍCULO 6- Organizaciones no gubernamentales
Las organizaciones no gubernamentales conformadas con el fin y el objetivo de impulsar la inclusión, defensa e igualdad de oportunidades de las personas con TEA, quedarán facultadas para ejercer el control ciudadano sobre el cumplimiento

de la normativa y al amparo del derecho de participación ciudadana, para lo que podrán:
a) Realizar auditorías ciudadanas sobre competencias y servicios de las instituciones públicas con respecto al cumplimiento de la normativa que protege los derechos de las personas con TEA y elevar los informes al Conapdis.
b) Elevar informes de auditorías ciudadanas a la Junta Directiva del Conapdis con el fin de valorarlos a la luz de los criterios vinculantes de fiscalización que debe emitir dicho ente.

CAPÍTULO IV
ACCESO A LA SALUD

ARTÍCULO 7- Detección temprana
La Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) en cumplimiento de las facultades que le asigna la normativa y los principios sobre derechos de las personas con discapacidad, adoptará las medidas necesarias para la detección temprana del TEA desde el primer nivel de atención integral en salud, con el fin de emitir el diagnóstico y las referencias correspondientes a los niveles y servicios de atención requeridos. así como la coordinación interinstitucional para las terapias y apoyos terapéuticos.

ARTÍCULO 8- Investigación en el ámbito de la salud
El Ministerio de Salud y la CCSS podrán coordinar con las universidades del país el desarrollo de proyectos de graduación, de investigación, de docencia y de acción social sobre el TEA.

ARTÍCULO 9- Estadísticas oficiales para el seguimiento y estudio del TEA
La CCSS en coordinación con el Conapdis mantendrá actualizados datos estadísticos sobre población con TEA, los cuales servirán de base para la planificación de programas y servicios requeridos por esta población y las personas cuidadoras.

ARTÍCULO 10- Capacitación
Para coadyuvar con la calidad y efectividad de la prestación de los servicios, la CCSS y el Ministerio de Salud podrán incorporar en los programas de capacitación y actualización de las personas funcionarias y familiares de personas con TEA, contenidos sobre el trastorno que permitan mejorar la comprensión de la condición de esta población y las personas cuidadoras.

La CCSS podrá solicitar el apoyo a diferentes entidades y organizaciones no gubernamentales para cumplir con ese objetivo.

CAPÍTULO V
ACCESO A LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 11- Institución responsable
El Ministerio de Educación Pública (MEP), en el ámbito de su competencia, es el responsable de garantizar el pleno y efectivo acceso a la educación a las personas

con TEA, que les permita potenciar y desarrollar sus capacidades individuales en atención a sus posibilidades de aprendizaje, desarrollo cognitivo, social y emocional, en todas las modalidades del sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 12- Apoyos y servicios
Los servicios educativos que se brinden a las personas con TEA deberán incluir sistemas alternativos de comunicación además, de otros recursos didácticos y tecnológicos, acordes a las características y necesidades educativas individuales, así como ajustes razonables en las evaluaciones, seguimientos, adaptaciones metodológicas y apoyos educativos y terapéuticos, según sus requerimientos para fomentar al máximo el desarrollo académico, social y de conformidad con el objeto de la inclusión.

ARTÍCULO 13- Comité de apoyo educativo
El Comité de Apoyo Educativo que funciona en todos los centros educativos y en todas las modalidades del sistema educativo nacional, incorporará entre sus funciones, determinar y recomendar a la dirección de la institución, los ajustes razonables metodológicos, los apoyos educativos, así como el seguimiento que requieran las personas con TEA.

ARTÍCULO 14- Planes de estudio
El MEP, en coordinación con el Consejo Nacional de Educación Superior (Conesup), Consejo Nacional de Rectores (Conare), universidades públicas y privadas, son los responsables de la elaboración e implementación de los planes de estudio, para lo que podrán incorporar dentro de sus contenidos temas sobre derechos de las personas con TEA.

ARTÍCULO 15- Capacitación al personal y personas cuidadoras
El Centro Nacional de Recursos para la Educación Inclusiva (Cenarec) y el Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez (IDP) implementarán y desarrollarán desde el ámbito de sus competencias, actividades de formación permanente dirigidos a la comunidad educativa y personas cuidadoras, que faciliten y promuevan la educación inclusiva de estudiantes con TEA.

El CENAREC podrá coordinar con diferentes instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales las capacitaciones que se consideren pertinentes para desarrollar estos programas en todas las regiones del país.

ARTÍCULO 16- Formación superior
El Conesup y el Conare coordinarán la formulación de políticas y apoyos para la inclusión de personas con TEA en la educación superior.

Las universidades del país identificarán las características de las personas estudiantes con TEA y brindarán los apoyos necesarios para la inclusión y participación de esta población en los ámbitos académico y social.

CAPÍTULO VI
ACCESO A FORMACIÓN TÉCNICA Y EMPLEO

ARTÍCULO 17- Formación Técnica
El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) realizará ajustes metodológicos y de contenido en los programas de formación que imparte en los cuales pueden participar personas con TEA para asegurar su inclusión a los programas formativos.

ARTÍCULO 18- Acceso al empleo
El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), en coordinación con el INA y el Conapdis implementarán una estrategia de inserción laboral para promover el empleo de personas con TEA.

Esta estrategia incluye apoyos para el desarrollo de autoempleo y emprendimientos a cargo de personas con TEA y sus familias.

CAPÍTULO VII
ACCESO A LA CULTURA, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

ARTÍCULO 19- Programas en cultura, deporte y recreación
Las instituciones públicas competentes promoverán la inclusión de personas con TEA en programas de entretenimiento físico, capacitación, actividades culturales y deportivas tanto a nivel competitivo como recreativo.

ARTÍCULO 20- Capacitación del personal
Las instituciones públicas dentro del ámbito de sus competencias, incluirán en sus programas de capacitación del personal, contenidos sobre los derechos de las personas con TEA, con el propósito de facilitarles a éstas y a las personas cuidadores, la participación e inclusión. Podrán coordinar con colegios de profesionales en las actividades que se consideren pertinentes.

CAPÍTULO VIII
CAMPAÑAS DE CONCIENCIACIÓN E INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 21- Campañas de concienciación
El Estado y sus instituciones realizarán campañas de concienciación dirigidas a la población para promover los derechos de las personas con TEA, informar sobre las características del TEA, así como los requerimientos de esta población para lograr la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad.

ARTÍCULO 22- Celebración del Día Nacional del TEA
Se define el 2 de abril de cada año, Día Nacional del TEA, para que las instituciones y entes públicos, organizaciones, empresa privada y medios de comunicación desarrollen campañas educativas sobre los derechos de las personas con TEA para incentivar a la inclusión plena.

CAPÍTULO IX
PROGRAMAS Y SERVICIOS SOCIALES

ARTÍCULO 23- Programas sociales selectivos
Las personas con TEA, debidamente certificadas por el Conapdis y el Imas, en su situación de discapacidad y pobreza o pobreza extrema, tendrán acceso a programas sociales selectivos, atendiendo diversas necesidades para su desarrollo personal e inclusión social.

ARTÍCULO 24- Servicios de acogida y de esparcimiento
El Conapdis, el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), la Junta de Protección Social (JPS), el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, (FODESAF), el Ministerio de Educación Pública (MEP), Ministerio de Cultura y Juventud, el Banco Hipotecario de la Vivienda (BAHNVI), el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), el Instituto de Desarrollo Rural (INDER), los gobiernos locales y las organizaciones no gubernamentales de personas con TEA, entre otros, promoverán la creación de modelos de servicios de acogida, de cuidados y apoyos para personas con TEA en situación de dependencia, y modelos de servicios de esparcimiento a familiares, personas cuidadoras y personas con TEA, para el desarrollo de su autonomía individual, social y su empoderamiento.

Para tal fin, se aprovecharán los subsidios que reciben personas con TEA en condición de pobreza y pobreza extrema, se podrá establecer un sistema copago para las familias con mayores posibilidades económicas, y la Junta de Protección Social hará los ajustes necesarios, vía manual de criterios, para incorporar como sujetas de financiamiento, otras categorías de programas, con el fin de financiar, parcial o totalmente, proyectos de organizaciones no gubernamentales tendientes a desarrollar modelos de servicios de acogida y de esparcimiento, en atención a necesidades de personas con TEA en situación de dependencia, de las familias y personas cuidadoras.

ARTÍCULO 25- Modifíquese el artículo 1 y 2 de la Ley Pensión Vitalicia para Personas con Parálisis Profunda, N° 7125 de 24 de enero 1989 y sus reformas, cuyo texto dirá:
Artículo 1- Las personas con parálisis cerebral profunda o trastorno del espectro autista, mielomeningocele o cualquier otra enfermedad ocurrida en la primera infancia con manifestaciones neurológicas equiparables en severidad, de acuerdo con el dictamen de la Comisión calificadora del estado de la invalide, que se encuentren en estado de abandono o cuyas familias estén en estado de pobreza y/o pobreza extrema, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente al menor salario mínimo legal mensual fijado por el Poder Ejecutivo.

La pensión se pagará en forma mensual de los fondos del Régimen No Contributivo que administra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), y se ajustará a la suma correspondiente, cada vez que se realice una nueva fijación de salarios mínimos.

Artículo 2- Para el otorgamiento de la pensión, los representantes de las personas que padezcan parálisis cerebral profunda, trastorno del espectro autista, mielomeningocele o una enfermedad ocurrida en la primera infancia, con manifestaciones neurológicas equiparables según las condiciones referidas en el artículo 1 de esta Ley, deberán cumplir los requisitos y trámites establecidos para tal efecto en la ley y en el Reglamento del Régimen No Contributivo. Asimismo, deberán someterse, necesariamente, a una evaluación médica por parte de la comisión calificadora del estado de la invalidez de la CCSS, la cual emitirá el dictamen correspondiente.

CAPÍTULO X
TRANSITORIOS

TRANSITORIO I- Dentro de un plazo máximo a los seis meses siguientes a la publicación de esta Ley, el Poder Ejecutivo procederá a reglamentarla para garantizar su operatividad.

TRANSITORIO II- La Caja Costarricense de Seguro Social contará con un plazo de seis meses después de la entrada en vigencia de esta Ley para comenzar con la capacitación dirigida a cumplir con las responsabilidades asignadas.

Rige a partir de los seis meses de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA19.902-II-INF
Elabora: Roxana 06-02-2020
Lee: Martha
Confronta: Ivania
Fecha: 06-02-2020